

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE inserto, expedido por su Santidad, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en estos Reynos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

que en la parte que le toca concurre a su cumplimiento
Dios guarde a V. M. de los años de su Magestad
Junio de 1776.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE
inserto, expedido por su Santidad, en que se revo-
can, cassan y anulan todas las exenciones de pagar
Diezmos, concedidas por privilegio general ó espe-
cial; y se dispone que los Cabildos Eclesiasticos, Or-
denes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan
de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en es-
tos Reynos, los paguen de los frutos de sus pose-
siones y haciendas.



1776

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



que los Cabildos Eclesiasticos, Ordenes Regulares, las
 Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y demas
 Comunidades existentes en mis dominios los paguen de
 los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de
 dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como
 se sigue

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
 ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
 tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
 no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
 bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
 rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 Á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
 Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de
 mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
 tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
 y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
 Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo
 y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que
 serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de
 qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes
 lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en
 qualquier manera, SABED: Que de mi Real orden se re-
 mitió al mi Consejo en trece de Marzo de este año, á
 fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada,
 un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI
 en Roma á ocho de Enero del mismo, en que se revo-
 can, casan y anulan todas las exênciones de pagar diez-
 mos, concedidas por privilegio general ó especial, y
 que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone

que los Cabildos Eclesiásticos, Órdenes Regulares, las Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como se sigue.

PIUS PAPA VI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Divini cultus procuratio, quo sane vinculo, vel maxime humana societas copulatur; unde cum privata uniuscujusque, tum vero communis omnium beatitas consistit; res est profecto praeter quam nullam potiore habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, hortatur, ac postulat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quaedammodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quo vitam pro sua Dig-

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

El cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria pa-

nitate sustentare possint, id
 quod Divus Paulus copiose
 persequitur capite nono
 Epistolae ad Corinthios prio-
 ris, cujus est illa gravis
 oratio: Si vobis spiritua-
 lia seminavimus, magnum
 est, si carnalia vestra me-
 tamus? Quotam vero sua-
 rum fortunarum partem quis-
 que Deo, à quo illas ac-
 cepit suae pietatis, et gra-
 ti etiam animi testificandi
 causa, seponeret, id cum
 omnium fore gentium con-
 sensus, naturae quodam ve-
 luti ductu, tum ratio le-
 gis veteris ad imitandum
 proposita, tum denique Ec-
 clesiae spiritu veritatis im-
 butae auctoritas constituit
 partem nimirum decimam.
 Itaque decimarum solutio-
 nem debitam esse Deo, et
 qui eas dare noluerint, aut
 dantes impediunt, res alie-
 nas invadere, Concilium
 Tridentinum rectissime pro-
 nuntiavit: (sess. 25. cap.
 12. de Ref.) ac fuit sa-
 ne tempus, quo Romani Pon-
 tifices praedecessores nos-
 tri quibus bonorum Eccle-
 siae summum arbitrium, et
 dispensatio credita divini-

ra que puedan mantenerse
 segun su dignidad: de esto
 trata S. Pablo latamente en
 el capítulo nono de la Carta
 primera á los de Corinto, del
 qual es aquella grave senten-
 cia: Si os administramos y
 dispensamos las cosas espíri-
 tuales, ¿será extraño que nos
 contribuyais con lo necesá-
 rio? La Quota que cada uno
 debe separar de sus bienes de
 fortuna para Dios, de quien
 los ha recibido, á fin de dar
 una prueba de su piedad y re-
 conocimiento, siendo este co-
 mún sentir de todos, la au-
 toridad de la Iglesia ilumina-
 da con el espíritu de la ver-
 dad, guiada de la naturaleza,
 y de la ley antigua, que se nos
 propone para nuestra imi-
 tacion, la fixa en una parte,
 es á saber, en la Decima. Y
 así el Concilio Tridentino en
 la sesion 25 cap. 12 de Re-
 formacion, estableció rectís-
 mamente que la paga de los
 diezmos se debe á Dios, y los
 que no los quieran dar, ó im-
 piden á los que los dan, son
 invasores de lo ageno; hubo
 tiempo en que los Pontífices
 Romanos predecesores nues-
 tros, á quienes estaba confia-

4
tus est, opportunum existimarunt multis quidem ac praesertim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiosius alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruisent; onus illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut imminui sed augeri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessarii decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensi sumus charitate in omnes, et prolixa voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo salvae, et incolumes manerent. Atqui res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabi, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaestos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earum

do por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hiciéron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las cuales exénciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco

dem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse redactam Presbiterorum qui bene praesunt, quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, (1. ad Tim. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templa suis ornamentis nudata squaleant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, qua miserrime conflictantur, nequeant sublevari; haec, atque alia incommoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri iis remedium, nisi immunitatibus illis sublatis, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequabilitas juris servetur; eamque jacturam caeteri minus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa petentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu, multumque deliberata negre haud pos-

hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apostol en la Carta primera á Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es cógrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo

se existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes à solutione decimarum privilegio, aut generali aut speciali concessas à praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatarum, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expresum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas; quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditione commemorati Caroli Regis Catholici tam citra quam ultra oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus, Episcopalibus, Abbatialibus, vel Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut

este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exênciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera fórmulas, ó con cualesquiera Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y sufficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas

non Mendicantium, vel aliorum Regularium, Monachorum, aut Canonorum, aut Clericorum Congregationibus institutis, quacumque adpelatione praeditis, vel Militiis etiam Sancti Joannis Hierosolimitani, vel Coenobiis, Monasteriis, Collegiis, Domibus, Commendis, Prioratibus, vel personis, cujuscumque gradus, qualitatis, et conditionis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus; denique quibuslibet plane Communitatibus, aut singularibus personis, etiam quarum specialis et expressa mentio facienda est; quam perinde ac facta heic esset censi volumus, et jubemus, nec quemquam hoc pretextu nostra huic ordinationi subducere se posse; has profecto immunitates omnes per praesentes Nostras Litteras perpetuo valituras auctoritate nostra Apostolica revocamus, inducimus, abolemus, tollimus, annullamus, et revocatas, inductas, abolitas, sublatas, annullatas prorsus esse, nec ququam suffragari ullam in

vuestras Letras, y á qualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y dominios del mencionado Carlos Rey Católico, así en los de España, como en los de Indias, aunque sea á las Mesas Arzobiscales, Episcopales, Abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monges, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan, y á las Ordenes Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos, ó personas de qualquier grado, calidad y condición que fueren, aunque sean Cardenales, y finalmente á qualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretextó se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y

*partem posse, et Commu-
 nitates, et personas omnes,
 et singulas quas superius
 demonstravimus, decimas
 in posterum iis quibus le-
 gitime competunt, secun-
 dum morem cujusque regio-
 nis solvere debere decer-
 nimus, statuimus, jubemus.
 Si qui vero forte detrec-
 tent, venerabilibus fratri-
 bus Archiepiscopis, et
 Episcopis, caeterisque lo-
 corum Ordinariis, qui in
 Regnis et ditione omni
 Caroli Regis sunt, ea-
 rumdem praesentium vigo-
 re mandamus, ut non
 exemptos quidem auctori-
 tate ordinaria, exemptos
 vero tamquam hujus Sanc-
 tae Sedis Apostolicae de-
 legati, per censuras etiam
 et poenas Ecclesiasticas,
 prout de jure coerceant,
 et ad officium compellant,
 implorato ad id ubi opus
 fuerit auxilio brachii se-
 cularis. Quamquam ne-
 minem tam improbae, et
 amentis cupiditatis futurum
 speramus qui non hilari
 potius animo quales dato-
 res Deus diligit, quam
 ex tristitia, aut ex ne-*

que todas las sobredichas
 exenciones se deban reputar
 por revocadas, abrogadas,
 abolidas, quitadas y anuladas
 enteramente, y que á ningun-
 o puedan sufragar en ningun-
 a parte; y determinamos, es-
 tablecemos y mandamos que
 las Comunidades, y todas, y
 cada una de las personas de
 quienes va hecha mencion
 aquí antecedentemente, en
 lo sucesivo deban pagar los
 diezmos á aquellos que legít-
 imamente les competen, se-
 gun la costumbre del pais, y
 si algunos lo rehusaren, en
 virtud de las presentes, man-
 damos á nuestros venerables
 hermanos los Arzobispos y
 Obispos, y demas Ordinarios
 locales de los Reynos y Do-
 minios del Rey Carlos, que
 á los que no están exentos, por
 autoridad ordinaria, y á los
 que lo están, como Delegados
 de esta Santa Sede, les apre-
 mien por censuras y penas
 eclesiásticas como correspon-
 de de derecho, y les compe-
 lan á pagarlos, implorando
 para ello, en donde fuere ne-
 cesario, el auxilio del brazo
 secular; y aunque no espera-
 mos que haya ninguno de tan

cessitate Deo, quae ejus sunt reddat, qui deinceps, ut per Prophetam pollicitus est (Malach. 3. 10.) inferentibus decimas in horreum suum aperiet cataractas coeli, et effundet ipsis omnem benedictionem usque ad abundantiam, et increpabit pro ipsis devorantem, et non corrumpet frumentum terrae, nec erit sterilis vinea in agro dicit Dominus exercituum, et beatos ipsos dicent omnes gentes. Caeterum tamen si id satis perspicuum sit apertius, tamen profitendum ducimus, has Litteras Nostras nihil prorsus eas immunitates tangere, quas titulo, ut dicitur oneroso aliquis habet, quas labefactari et oppugnari justitia non patitur, neque par esse decernimus ex iis quoque fructibus decimarum nomine quidquam exigi, quos Religiosis viris continentes suis domibus horti, aut terrulae quotannis suis manibus jugo boum excultae progignunt. Decernimus vero has Litteras

9
 improba é insensata avaricia, que ántes bien con buéna voluntad (que es la que agrada al Señor) que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por el Profeta Malaquías cap. 3 vers. 10, prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será esteril la viña en el campo, dice el Señor de los Exércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos

semper firmas, validas, et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis, ad quos spectant, et pro tempore quodcumque spectabunt, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari; sic in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuncios judicari ac definiri debere, ac irritum et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides

con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el

in iudicio et extra adhibeatur quae ipsismet Literis Nostris originalibus adhiberetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus Nostrī anno vigesimo primo. = Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis. Loco ✕ annuli Piscatoris.

II
 sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fé que sedaria á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✕ del Sello del Pescador.

Don Agustin Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, y habilitado interinamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurran en la mencionada Secretaría, certifico que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. = Agustin Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demas Consejos y Tribunales, Prelados Eclesiásticos y Regulares, y demas á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demas

Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdicción, y á los Superiores ó Prelados de las Órdenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.= D. Joseph Antonio Fita.= D. Francisco Mesía.= D. Benito Puente.= D. Joseph Eustaquio Moreno.= Registrada: D. Joseph Alegre.= Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.